



AUTO N. 01651

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, la Resolución 932 de 2015 la cual modifica la Resolución 1115 de 2012, y en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 01466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 2018, ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el Radicado SDA No. 2015ER112060 del 24 de junio del 2015, la **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.192.711-6, presentó a esta secretaría el Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición del proyecto “Paraíso de Castilla”, ubicado en la Avenida Ciudad de Cali con Calle 10 - Esquina de esta ciudad.

Que mediante el Radicado SDA No. 2015ER112066 del 24 de junio de 2015, la **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTA S.A.S.**, envía a esta entidad un informe de medidas ambientales de control ambiental adoptadas para el proyecto “Paraíso de Castilla”.

Que mediante el Radicado SDA No. 2015EE153792 del 19 de agosto del 2015, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta secretaría, solicitó a la **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTA S.A.S.**, realizar ajustes al Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición presentado mediante el Radicado SDA No. 2015ER112060 del 24 de junio del 2015. Adicionalmente se le solicitó de manera inmediata, realizar el reporte de los RCD de disposición final, como los reutilizados de la obra durante el tiempo de ejecución del proyecto en el aplicativo web de esta entidad.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta secretaria mediante el Radicado SDA No. 2015EE15900 del 25 de agosto de 2015, le reitera a la **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTA S.A.S.**, que debe ajustar Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición del proyecto “Paraíso de Castilla” presentando mediante Radicado No. 2015ER112066 del 24 de junio del 2015.



Que mediante Radicado SDA No. 2015ER187886 del 29 de septiembre de 2015, la **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTA S.A.S.**, presentó a esta secretaría un informe de las medidas ambientales de control ambiental adoptadas para el proyecto “Paraíso de Castilla”.

Que mediante el Radicado SDA No. 2015EE236047 del 26 de noviembre de 2015, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta secretaría, en atención al Radicado SDA No. 2015ER187886 de 29 de septiembre de 2015, solicitó a la **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTA S.A.S.**, realizar el reporte de los Residuos de Demolición y Construcción para disposición final, como de los materiales reutilizados del proyecto “Paraíso de Castilla” para los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre del 2015 siendo esto de carácter obligatorio. Igualmente se solicitó tener en cuenta las observaciones hechas al Plan de Gestión Integral de RCD de proyecto “Paraíso de Castilla”, de lo cual a la fecha no se tenía respuesta.

Que mediante el Radicado SDA No. 2015ER223644 del 4 de diciembre 2015, la **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTA S.A.S.**, allegó a esta Secretaría el Plan de Gestión Integral de los Residuos de Construcción y Demolición de las obras desarrolladas en los proyectos “Urbanismo”, “Paraíso de Castilla” y “Meridiano 13”.

Que mediante Radicado No. 2015EE244141 del 04 de diciembre de 2015, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta entidad, informó a la **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTA S.A.S.**, que los Plan de Gestión Integral de los Residuos de Construcción y Demolición deben ser presentados de manera independiente, que igualmente los Planes de Gestión Integral de los Residuos de Construcción y Demolición de los proyectos “Urbanismo”, “Paraíso de Castilla” y “Meridiano 13”, elaborados bajo la misma estructura, no cumplen con los requerimientos de acuerdo con lo estipulado en la Guía para la elaboración del Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición en su tercera versión, solicitando atender las observaciones.

Que mediante el Radicado SDA No. 2015EE249982 del 11 de diciembre de 2015, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta entidad, requiere a la **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTA S.A.S.**, para que realice el debido reporte de los Residuos de Construcción y Demolición del proyecto “Paraíso de Castilla”, ubicado en la Calle 10 No. 85D-15, dando cumplimiento a los lineamientos establecidos en la Resolución 01115 de 2012; *“Por la cual se regula técnicamente el tratamiento y/o aprovechamiento de escombros en el Distrito Capital”* - La cual se modifica y se adiciona mediante la Resolución No. 00932 de 2015- y el Decreto 357 de 1997; *“Por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción.”*

Que mediante el Radicado SDA No. 2017ER87702 del 15 de mayo de 2017, la **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.192.711-6, presentó solicitud del cierre de PIN 8743 del proyecto “Paraíso de Castilla”.



Que mediante el Radicado SDA No. 2017EE231692 del 20 de diciembre de 2017, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta secretaria, se le informó a la **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S.**, que una vez revisados los reportes de disposición final y aprovechamiento reportados en el aplicativo para el PIN 8743 correspondiente al proyecto Paraíso de Castilla y se indicaron las falencias

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 07427 del 20 de junio del 2018, el cual estableció:

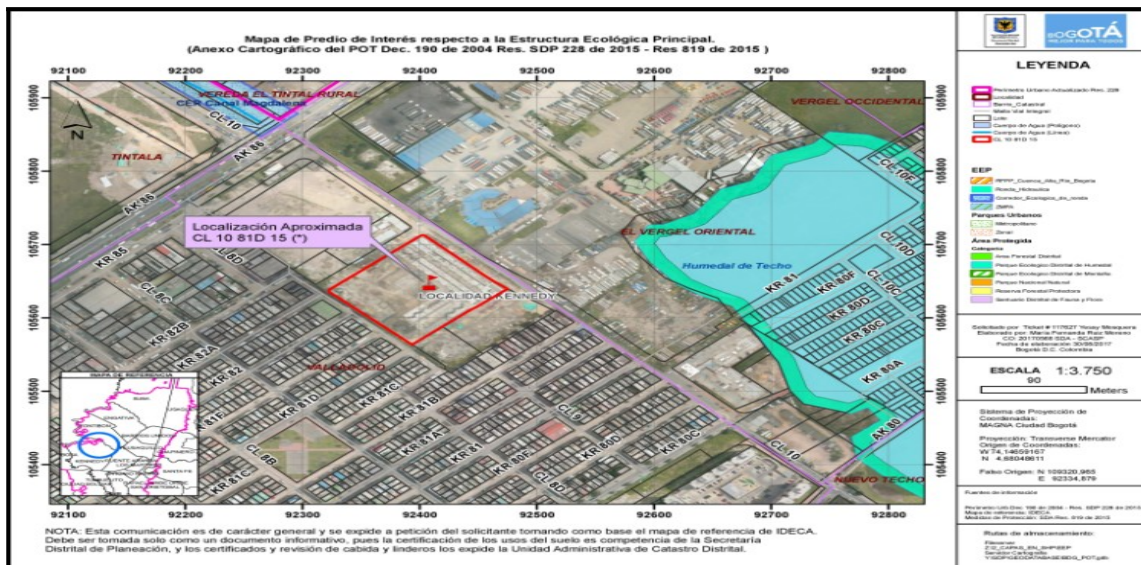
“(…)

3. ANÁLISIS AMBIENTAL

3.1. Ubicación del predio

El proyecto constructivo *PARAISO DE CASTILLA*, ejecutado por *CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ SAS.*, se encuentra ubicado en la Calle 10 No. 81 - 15, con CHIP Catastral AAA0243LCXR, de la localidad de Kennedy, UPZ 46 Castilla, barrio Valladolid; a continuación, en la imagen 1 se muestra la información geográfica del predio.

Imagen 1. Cartografía oficial de la SDA, con relación al predio en el cual se ubica el proyecto *PARAISO DE CASTILLA*.





3.2 Situación Encontrada

A partir de la solicitud del cierre del PIN 8743 asociado al proyecto constructivo PARAISO DE CASTILLA, realizada por la CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ SAS., mediante Radicado 2017ER87702 del 15 de mayo de 2017, se revisó la información cargada en el PIN 8743 del aplicativo web de la SDA, donde se observó que dicho generador realizó una disposición final de Residuos de Construcción y Demolición -RCD por 23435 m³ en sitios autorizados y reportó un aprovechamiento de 80 m³. En el siguiente cuadro se relacionan los volúmenes de disposición final y reutilización reportados en la página y verificados el día 18 de agosto de 2017.

Cuadro No. 2 Reportes en el aplicativo.

Obra	PIN	Año Reporte	Mes	DISPOSICIÓN FINAL - DF						APROV (m3)	
				DF Cementos (m3)	DF Máquinas Amarillas (m3)	DF Otros (m3)	Otros SDF	DF Total (m3)	Observaciones DF	A P R O V (m3)	Observaciones APROV
Paraiso de Castilla	8743	2015	Febrero	1875					1875		SE CARGÓ EL MISMO CERTIFICADO DE DF
Paraiso de Castilla	8743	2015	Marzo	9945					9945		SE CARGÓ EL MISMO CERTIFICADO DE DF
Paraiso de Castilla	8743	2015	Abril	2235					2235		SE CARGÓ EL MISMO CERTIFICADO DE DF
Paraiso de Castilla	8743	2015	Mayo	5760					5760		SE CARGÓ EL MISMO CERTIFICADO DE DF
Paraiso de Castilla	8743	2015	Junio						0		SE CARGÓ EL MISMO CERTIFICADO DE DF
Paraiso de Castilla	8743	2015	Julio						0		SE CARGÓ EL MISMO CERTIFICADO DE DF



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Paraiso de Castilla	8743	2015	Ago st o					0		SE CARGÓ EL MISMO CERTIFICADO DE DF
Paraiso de Castilla	8743	2015	Sep.					0		SE CARGÓ EL MISMO CERTIFICADO DE DF
Paraiso de Castilla	8743	2015	Octu br e					0		SE CARGÓ EL MISMO CERTIFICADO DE DF
Paraiso de Castilla	8743	2015	Nov.					0		SE CARGÓ EL MISMO CERTIFICADO DE DF
Paraiso de Castilla	8743	2015	Dici e mbr e					0		SE CARGÓ EL MISMO CERTIFICADO DE DF
Paraiso de Castilla	8743	2016	Ener o					0		SE CARGÓ EL MISMO CERTIFICADO DE DF
Paraiso de Castilla	8743	2016	Febr er o			1739	PAISA JO SAS	1739		SE CARGÓ EL MISMO CERTIFICADO DE DF
Paraiso de Castilla	8743	2016	Marz o			469	PAISA JO SAS	469		SE CARGÓ EL MISMO CERTIFICADO DE DF
Paraiso de Castilla	8743	2016	Abril					0		SE CARGÓ EL MISMO CERTIFICADO DE DF
Paraiso de Castilla	8743	2016	Mayo					0		SE CARGÓ EL MISMO CERTIFICADO DE DF

			DISPOSICIÓN FINAL - DF	APROV (m3)
--	--	--	-------------------------------	-------------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Obra	PIN	Año Reporte	Mes	DF Cemento (m3)	DF Máquinas Amarillas (m3)	DF Otros (m3)	Otros SDF	DF Total (m3)	Observaciones DF	APROV (m3)	Observaciones APROV
Paraiso de Castilla	8743	2016	Junio					0			SE CARGÓ EL MISMO CERTIFICADO DE DF
Paraiso de Castilla	8743	2016	Julio					0			SE CARGÓ EL MISMO CERTIFICADO DE DF
Paraiso de Castilla	8743	2016	Agosto					0	SOCIEDAD GILBERTO LOPEZ SANTAMARIA E HIJOS S.C.S. - GLOSHI S.C.S. Se dispuso entre el 1 AGO y el 16 de sept. de 750 m3 pero el certificado corresponde a la obra Mediterraneo 116.		SE CARGÓ EL MISMO CERTIFICADO DE DF
Paraiso de Castilla	8743	2016	Sep		90			90			SE CARGÓ EL MISMO CERTIFICADO DE DF
Paraiso de Castilla	8743	2016	Oct		284	1038	PAISAJOS	1322			SE CARGÓ EL MISMO CERTIFICADO

6



a										DE DF
Paraiso de Castilla	8743	2016	Nov.					Está cargado CERT. APROV.	40	
Paraiso de Castilla	8743	2016	Diciembre					Está cargado CERT. APROV.	40	
TOTAL DISPOSICIÓN FINAL							23435	TOTAL APROV.	80	

Reporte en el Aplicativo web SDA, PIN 8743, fecha de revisión 18/08/2017

Por otra parte, ni en el Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición cargado en el PIN 8743 del aplicativo web de la SDA, ni en ningún otro radicado presentado por la CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ SAS a la SDA, se evidencia un informe técnico, que sustente amplia y suficientemente los motivos que justifiquen el **NO** cumplimiento del porcentaje de aprovechamiento de RCD durante la ejecución del proyecto constructivo.

De acuerdo al Plan de Gestión de Residuos de Construcción y demolición PGRCD, cargado en el aplicativo en noviembre de 2016, el constructor en el numeral 6.2, indica que el **volumen de material utilizado en la ejecución de la obra fue de 133.200 m³**.

En el cuadro No. 1 se encuentran relacionados los oficios mediante los cuales se solicitó a la constructora el reporte y actualización de los certificados de disposición final y aprovechamiento.

4. CONCEPTO TÉCNICO

Con relación al porcentaje de aprovechamiento, es de anotar que no se pudo establecer la cantidad de RCD que debió ser aprovechado en la obra por cada año durante su ejecución, motivo por el cual se toma el volumen total del material usado en la obra. Teniendo en cuenta lo anterior, el proyecto estaba obligado a cumplir con el 20% de reutilización, el cual es calculado relacionando el volumen de reutilización con el volumen de material usado en obra. Considerando que la constructora realizó el cargue de certificados de aprovechamiento con un volumen de 80 m³, e informa en el numeral 6.2 del PGRCD que el volumen de material usado fue 133.200 m³, **el cálculo del porcentaje de aprovechamiento da como resultado 0,06%**.

Es importante resaltar, que no se tiene evidencia que la CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ SAS, haya manifestado en algún momento la imposibilidad de cumplir con el porcentaje de aprovechamiento, ni de la presentación de un informe técnico a la Secretaría Distrital de Ambiente, sustentando amplia y suficientemente que el proyecto no podía cumplir con los porcentajes de aprovechamiento de RCD, establecidos en el Artículo 4 de la Resolución 01115 de 2012.



Por lo mencionado, el proyecto constructivo PARAISO DE CASTILLA, ejecutado por la CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ SAS, infringió lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución 01115 de 2012 “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital”:

ARTÍCULO 4º- DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y CONSTRUCTORAS. Dentro del marco de la Gestión Integral de los Residuos de la Construcción y Demolición-RCD-, a partir de agosto del año 2013, las Entidades Públicas y Constructoras que desarrollen obras de infraestructura y construcción al interior del perímetro urbano del Distrito Capital deberán incluir desde la etapa de estudios y diseños los requerimientos técnicos necesarios con el fin de lograr la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 5%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir por la entidad anualmente. Mensualmente deberán reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su portal web, la cantidad total de materiales usados, y el tipo de productos, volumen y/o peso de material reciclado proveniente de los centros de tratamiento y/o aprovechamiento de RCD que se haya utilizado en el mes anterior al reporte, en las obras de infraestructura o construcción desarrolladas por cada entidad o en desarrollo, indicando además los datos de los centros de aprovechamiento y/o tratamiento de donde provengan dichos materiales.

PARÁGRAFO 1.- Cada año dicho porcentaje aumentará en cinco (5) unidades porcentuales hasta alcanzar mínimo un 25%. En caso de agotamiento comprobado de las reservas de material o que la obra o proyecto no pueda cumplir por razones técnicas con dichos porcentajes deberá, previo al inicio de obra, presentar informe técnico a la Secretaría Distrital de Ambiente, que sustente amplia y suficientemente su no cumplimiento por parte del responsable del proyecto. (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, con respecto a los reportes en el aplicativo de los certificados de Disposición final y aprovechamiento, insumo para el cálculo del volumen de aprovechamiento, se identificaron falencias, las cuales se encuentran relacionadas en el anexo 2.

Con lo anterior se incumple con lo establecido en la resolución 932 de 2015 “Por la cual se Modifica y Adiciona la Resolución 1115 de 2012.”, **ARTÍCULO 5º OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN-RCD-:** Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores y/o poseedores de Residuos de Construcción y Demolición –RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. están sujetos a cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante esta Secretaría por una sola vez en la página web y obtener el respectivo PIN, **reportar mensualmente en el aplicativo web de RCD de la Secretaría Distrital de Ambiente las cantidades de RCD dispuestos y/o aprovechados y los respectivos certificados emitidos por sitio autorizado.**

En conclusión, el proyecto constructivo PARAISO DE CASTILLA, ejecutado por la CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ SAS, no cumplió con el porcentaje de aprovechamiento del 20%, toda vez que revisada la información reportada en el aplicativo, el porcentaje de aprovechamiento del proyecto fue del 0.06%.



5. CONSIDERACIONES FINALES

Se solicita al grupo jurídico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, considerar el inicio de los procesos administrativos y/o sancionatorios a que haya lugar contra la CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ SAS., dado el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente para el sector de la construcción, citada en el numeral 4 de este documento (Concepto Técnico) por parte del proyecto constructivo PARAISO DE CASTILLA, ubicado en la Calle 10 No. 81 - 15, localidad de Kennedy y ejecutado por CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ SAS., en el desarrollo de sus actividades constructivas.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (artículo 80 de la Constitución Política.)



Que la Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3 que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que por su lado, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”



Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: “Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso Concreto

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 07427 del 20 de junio de 2017, se evidenció que una vez revisados los reportes de Residuos de Construcción y Demolición en el aplicativo web de esta entidad con el número de PIN 8743 del proyecto constructivo denominado “Paraíso de Castilla”, con Chip Catastral AAA0243LCXR, ubicado en la Carrera 10 No. 81-15 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, indican que el volumen de material utilizado en la ejecución de la obra fue de 133.200 m³. Por lo tanto, si se tiene en cuenta lo establecido en la Resolución 01115 de 2012, el proyecto debe cumplir con un porcentaje de reutilización y aprovechamiento del 20%, lo que equivale a 26.640 m³ a reutilizar. Por lo anterior, si el volumen de reutilización reportado es de 80 m³, el porcentaje de reutilización en la obra equivale a 0,06% con relación al material usado en obra. Por otra parte, no se tuvo evidencia que la **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S.**, haya manifestado en algún momento la imposibilidad de cumplir con el porcentaje de aprovechamiento, ni de la presentación de un informe técnico a la Secretaría Distrital de Ambiente, sustentando amplia y suficientemente que el proyecto no podía cumplir con los porcentajes de aprovechamiento de Residuos de Constructivo y Demolición, con lo anteriormente expuesto, en el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente con ocasión del desarrollo de las actividades de la sociedad en mención, identificada con el Nit. 900.192.711-6, registrada con la matrícula mercantil No. 01762313 del 08 de enero de 2018, representada actualmente por el señor **MAURICIO ESTRADA GARCES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.637.847 o quien haga sus veces; en el marco del desarrollo de proyecto constructivo Paraíso de Castilla, a continuación, se cita la normatividad ambiental que regula las actividades identificadas:

- ✓ **Resolución 01115 del 26 de septiembre 2012.** “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital”:

“ARTÍCULO 4º- DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y CONSTRUCTORAS. Dentro del marco de la Gestión Integral de los Residuos de la Construcción y Demolición- RCD-, a partir de agosto del año 2013, las Entidades Públicas y Constructoras que desarrollen obras de infraestructura y construcción al interior del perímetro urbano del Distrito Capital deberán incluir desde la etapa de estudios y diseños los requerimientos técnicos necesarios con el fin de lograr la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 5%, del total de volumen o peso de



material usado en la obra a construir por la entidad anualmente. Mensualmente deberán reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su portal web, la cantidad total de materiales usados, y el tipo de productos, volumen y/o peso de material reciclado proveniente de los centros de tratamiento y/o aprovechamiento de RCD que se haya utilizado en el mes anterior al reporte, en las obras de infraestructura o construcción desarrolladas por cada entidad.

PARÁGRAFO 1.- Cada año dicho porcentaje aumentará en cinco (5) unidades porcentuales hasta alcanzar mínimo un 25%. En caso de agotamiento comprobado de las reservas de material o que la obra o proyecto no pueda cumplir por razones técnicas con dichos porcentajes deberá, previo al inicio de obra, presentar informe técnico a la Secretaría Distrital de Ambiente, que sustente amplia y suficientemente su no cumplimiento por parte del responsable del proyecto. (Subrayado fuera de texto).

- ✓ **Resolución 932 del 9 de julio de 2015.** “Por la cual se Modifica y Adiciona la Resolución 1115 de 2012.”

“ARTÍCULO 5º OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN–RCD-: Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores y/o poseedores de Residuos de Construcción y Demolición – RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. están sujetos a cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante esta Secretaría por una sola vez en la página web y obtener el respectivo PIN, reportar mensualmente en el aplicativo web de RCD de la Secretaría Distrital de Ambiente las cantidades de RCD dispuestos y/o aprovechados y los respectivos certificados emitidos por sitio autorizado. (...)” (Subraya y negrilla fuera de texto).

Que en consideración a lo anterior y acogiendo el **Concepto Técnico No. 07427 del 20 de junio de 2017**, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTA S.A.S.** identificada con el Nit. 900.192.711-6, responsable del proyecto denominado Paraíso de Castilla, Carrera 10 No. 81-15 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental, en cuanto a las actividades constructivas desarrolladas en el proyecto anteriormente citado.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.



Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias del gran centro urbanos, estableciendo: *“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, en el numeral 1 del artículo primero, estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delegaba en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

Que en virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, es la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE



ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.192.711-6, registrada con la matrícula mercantil No. 01762313 del 08 de enero de 2018, representada actualmente por el señor **MAURICIO ESTRADA GARCES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.637.847 o quien haga sus veces; por evidenciarse en los reportes de Residuos de Construcción y Demolición en el aplicativo web de esta entidad con el número de PIN 8743 del proyecto constructivo denominado “Paraiso de Castilla”, con Chip Catastral AAA0243LCXR, ubicado en la Carrera 10 No. 81-15 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, indican que el volumen de material utilizado en la ejecución de la obra fue de 133.200 m3. Por lo tanto, el proyecto debe cumplir con un porcentaje de reutilización y aprovechamiento del 20%, lo que equivale a 26.460 m3a reutilizar. Por lo anterior, si el volumen de reutilización reportado es de 80 m3, el porcentaje de reutilización en la obra equivale a 0,06% con relación al material usado en obra. Por otra parte, no se tuvo evidencia del cumplimiento del porcentaje de aprovechamiento, ni de la presentación de un informe técnico a la Secretaría Distrital de Ambiente, sustentando amplia y suficientemente que el proyecto no podía cumplir con los porcentajes de aprovechamiento de Residuos de Constructivo y Demolición, lo anterior con ocasión de las actividades asociadas al proyecto anteriormente mencionado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.192.711-6, registrada con la matrícula mercantil No. 01762313 del 08 de enero de 2018, representada actualmente por el señor **MAURICIO ESTRADA GARCES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.637.847o quien haga sus veces; su autorizado y/o apoderado debidamente constituido, ubicada en las siguientes direcciones: En la Calle 122 No. 23-55 y en la Carrera 67 No. 100 -20 Oficina 503, ambas de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2019-583**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente auto **NO** procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.



NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de mayo del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ISABEL CRISTINA ANGARITA PERPIÑAN	C.C:	1121333893	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20181435 de 2018	FECHA EJECUCION:	10/04/2019
-----------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0056 DE 2019	FECHA EJECUCION:	23/04/2019
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------	------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0056 DE 2019	FECHA EJECUCION:	11/04/2019
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------	------------------	------------

MONICA ALEJANDRA CHAPARRO ROJAS	C.C:	1049604339	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20181489 DE 2019	FECHA EJECUCION:	11/04/2019
---------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/05/2019
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2019-583